

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por PAOLA ANDREA AMAYA PERDOMO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ANTECEDENTES

El doctor LUIS CARLOS PERICO RAMÍREZ, en calidad de **apoderado judicial** de la señora PAOLA ANDREA AMAYA PERDOMO, promovió acción de tutela en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales de **petición y acceso a la administración de justicia**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el apoderado judicial, que inició los trámites judiciales para la apertura de la sucesión intestada de la señora María Norwi Perdomo Rodríguez, por tal razón, el Juzgado 12 de Familia de Bogotá, mediante auto del 28 de mayo de 2018, la declaró abierta.

Refirió que mediante auto del 1° de octubre de 2020, el Juzgado 12 de Familia de Bogotá, ordenó el embargo y retención de los dineros correspondientes a los aportes realizados por la causante en la AFP PORVENIR, y para dar cumplimiento a esta disposición, se libró el oficio 030 del 02 de enero de la misma anualidad, el cual fue radicado en la entidad accionada.

Manifestó que, como la parte accionada no ha acatado la orden emitida por el Juzgado 12 de Familia de Bogotá, el día 30 de julio de 2021, elevó derecho de petición con el fin de solicitar, se pusiera a disposición del mencionado Despacho Judicial, la suma de \$342.502.730.

Añadió el profesional del derecho, que la anterior petición fue resuelta en el mes de agosto del año en curso, sin embargo, las manifestaciones realizadas en la respectiva comunicación, no corresponden a lo solicitado.

Finalmente, expresó que la omisión en brindar una respuesta al derecho de petición, viola como elemento esencial el debido proceso, y lo ordenado por el Juzgado 12 de Familia de Bogotá, en auto de fecha 1° de octubre de 2020, (01-ff1 a 3 pdf).

Finalmente, expresó que el derecho de petición se vulnera cuando la solicitud no es resuelta oportunamente, y que el silencio administrativo negativo, no protege dicha garantía constitucional, viéndose vulnerado hasta tanto que la administración decida de fondo la reclamación, (01-fol. 2 pdf).

Por lo anterior, el apoderado judicial **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales de petición y de acceso a la administración de justicia de la señora PAOLA ANDREA AMAYA PERDOMO, y en consecuencia, se **ORDENE** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en el término de 48 horas, responder de manera clara, precisa y contundente, la solicitud elevada el 30 de julio de 2021, y cumplir en el mismo término, con lo dispuesto por el Juzgado 12 de Familia de Bogotá, en auto adiado 1° de octubre de 2020, proferido dentro del proceso bajo radicado 2018-00497, (01-fol. 7 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 05 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de la doctora DIANA MARTÍNEZ CUBIDES, en calidad de representante legal judicial, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que, la petición elevada el 30 de julio de 2021 con radicado de entrada 0100222109646900, fue resuelta efectivamente mediante comunicación enviada el 26 de agosto de la misma anualidad, a la dirección de correo electrónico informada por el peticionado, mediante radicado de salida 4207412097914400.

Expresó que, con ocasión a la solicitud elevada a través de esta acción de tutela, se dio alcance a la comunicación enviada, y precisó que, la presentación de un derecho de petición no implica acceder favorablemente a lo reclamado, sino brindar una respuesta de fondo, explicando las razones de hecho y de derecho, por las cuales eventualmente no se puede acceder a lo peticionado.

Propuso como excepciones a la solicitud de tutela, las que denominó ausencia de vulneración de los derechos fundamentales, e improcedencia

de esta acción constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, solicitó a este Despacho no tutelar los derechos fundamentales pretendidos por la parte accionante, por cuanto la entidad no los ha vulnerado, (07-ff. 5 a 8 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., vulneró los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia de la señora PAOLA ANDREA AMAYA PERDOMO, al no darle respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud radicada a través de su apoderado judicial el día 30 de julio de 2021, mediante la cual reclamó, fuera puesto a disposición del Juzgado 12 de Familia de Bogotá, la suma de \$342.502.730, correspondiente al total acumulado de los aportes efectuados por la causante MARÍA NORWI PERDOMO RODRÍGUEZ.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el

mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, con asación a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Respecto al derecho de acceso al ejercicio de administrar justicia, el art. 228 de la Constitución Política establece que la administración de justicia es una función pública, que impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de cumplir los propósitos en materia de justicia.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-426 de 2002 define el derecho fundamental a acceder a la justicia, como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, se procede a resolver el problema jurídico planteado, debiéndose indicar que, el Despacho se relevará de emitir pronunciamiento frente al derecho fundamental al acceso de la administración de justicia, pues de los hechos que soportan esta acción constitucional (01-ff. 1 a 3 pdf), es evidente que el doctor LUIS CARLOS PERICO RAMÍREZ, persigue la protección del derecho fundamental de

petición de la señora PAOLA ANDREA AMAYA PERDOMO, en razón a que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., no resolvió de fondo, y de manera clara y congruente, la solicitud radicada el 30 de julio de 2021.

Precisado lo anterior, se advierte que no existe duda que, el doctor LUIS CARLOS PERICO RAMÍREZ, en su condición de apoderado judicial de la señora PAOLA ANDREA AMAYA PERDOMO, el día 30 de julio de 2021, radicó ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., derecho de petición a través del cual solicitó fuera puesto a disposición del Juzgado 12 de Familia de Bogotá, la suma de \$342.502.730, correspondiente al total acumulado de los aportes efectuados por la causante MARÍA NORWI PERDOMO RODRÍGUEZ, (01-ff. 11 y 12 pdf).

Adicionalmente, tampoco es objeto de discusión, que la entidad accionada, en atención a la solicitud de fecha 30 de julio de 2021, informó al apoderado judicial que, se daba acuse de recibido de la documentación relacionada con *“pago de los aportes conforme a la historia laboral”*, la cual sería adicionada al expediente de la afiliada, y remitida al área respectiva, quien la atenderá conforme a derecho, (01-fol 20 pdf).

Está claro entonces, que a través de la mencionada comunicación no se brindó una respuesta de fondo al derecho de petición radicado ante la administradora de fondos de pensiones, y mucho menos congruente con lo solicitado por el apoderado judicial de la accionante.

A pesar de lo anterior, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., al momento de ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro de esta acción de tutela, allegó comunicación dirigida al doctor LUIS CARLOS PERICO RAMÍREZ, en la cual señaló que, el requerimiento efectuado por el Juzgado mediante radicado 0100222105629600, fue resuelto el 6 de febrero de 2020, informándose al Despacho Judicial, que no era posible acceder a la solicitud, debido a que los dineros pertenecen a una cuenta pensional activa.

Por lo anterior, informó al petente que no es posible atender favorablemente la petición, en razón a que la cuenta pensional de la señora MARÍA NORWI PERDOMO RODRÍGUEZ, se encuentra activa, lo cual ya se puso en conocimiento del respectivo Despacho Judicial.

De otra parte, la entidad accionada añadió en su respuesta, que para determinar el beneficio que corresponda, con ocasión al fallecimiento de la señora MARÍA NORWI PERDOMO RODRÍGUEZ, resulta necesario elevar una solicitud formal ante la administradora, esto es, la reclamación administrativa de sobrevivencia, documentación con la cual se realizara un estudio pensional, con el fin de establecer si es procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, o la devolución de saldos, (07-ff. 9 a 11 pdf).

La parte accionada allegó también junto a la contestación de esta acción constitucional, la comunicación de radicado 0100222105629600, dirigida al doctor EDWIN MORENO, en calidad de Secretario del JUZGADO 12 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, mediante la cual informó que, no era procedente poner a disposición del Despacho, los dineros que se encuentran en la cuenta de la afiliada MARÍA NORWI PERDOMO RODRÍGUEZ, debido a que se encuentra en estado activo, (07-fol. 15 pdf).

Ahora, el apoderado judicial de la parte actora, allegó a este Juzgado las anteriores comunicaciones (08-ff. 6 a 25 pdf), lo cual permite concluir que fue notificado de las mismas, y adjuntó una respuesta adicional brindada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., mediante la cual le informó que, la cuenta de ahorro individual de la señora MARÍA NORWI PERDOMO RODRÍGUEZ, registra un saldo de \$198.754.625 incluidos los rendimientos financieros, y un bono pensional por valor de \$146.265.674; y que es necesario que la sentencia o la escritura pública de sucesión, establezca las hijuelas correspondientes frente al saldo acumulado en la cuenta más el bono, con el fin de ser asignado porcentualmente, y de esa manera cubrir la totalidad del saldo a devolver, (08-ff. 4 y 5 pdf).

A pesar de que la entidad accionada, complementó la respuesta emitida inicialmente frente al derecho de petición, e indicó las razones por las cuales no era procedente poner a disposición del JUZGADO 12 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, los dineros que se encuentran en la cuenta individual de ahorro individual de la señora MARÍA NORWI PERDOMO RODRÍGUEZ, para el doctor LUIS CARLOS PERICO RAMÍREZ, el pronunciamiento efectuado por la administradora de pensiones, desconoce la orden de embargo decretada por el JUZGADO 12 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, la cual no está sujeta a un análisis subjetivo, sino que debe cumplirse el mandato judicial que se ha evadido de forma permanente.

Añadió en su inconformidad el profesional del derecho, que resulta ilógico que la entidad accionada, solicite al JUZGADO 12 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, realizar las asignaciones a través de la partición, en la cuota parte que corresponda a cada heredero, cuando el partidor no puede conceder derechos pecuniarios sobre lo que no existe en el proceso de sucesión, por esa razón fue que el mencionado Despacho, decretó el embargo de la cuenta de ahorro individual de la causante.

Por lo anterior, el doctor PERICO RAMÍREZ, solicitó no tener por contestado el derecho de petición, y en consecuencia, ordenar a la entidad accionada, poner a disposición del JUZGADO 12 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, los dineros existentes en la cuenta de la señora MARÍA NORWI PERDOMO RODRÍGUEZ, pues no le es dable a la administradora de pensiones, cuestionar la decisión de la autoridad judicial, sino acatarla, (08-ff. 2 y 3 pdf).

Al respecto, debe señalar este Juzgado, que la esencia del derecho fundamental de petición, según la jurisprudencia constitucional, es la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, quedando éstas últimas obligadas a recibirlas y resolverlas oportunamente.

Ha indicado también la H. Corte Constitucional, que de ninguna manera la autoridad está en la obligación de resolver favorablemente las pretensiones del solicitante, por tal razón, si se decide de manera negativa la petición, de ningún modo debe entenderse que fue vulnerado el derecho fundamental de petición, pues la garantía de esta prerrogativa, consiste en que la autoridad estudie la reclamación, se pronuncie de fondo sobre ella dentro del término establecido legalmente, y ponga en conocimiento la respuesta⁶.

Una vez precisado lo anterior, este Despacho no comparte las manifestaciones realizadas por el apoderado judicial de la accionante, a través de misiva calendada 30 de setiembre de 2021 (Doc. 08 E.E.), pues si bien la sociedad accionada no acató la medida cautelar decretada por el JUZGADO 12 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, las razones por las cuales tomó esa decisión, fueron expuestas tanto al peticionario, como a la mencionada Sede Judicial; así que, no puede pretender el profesional del derecho, que a través de este medio de defensa constitucional, se imponga a la administradora de pensiones, el cumplimiento de la cautela, pese a que ante el Juez Natural se han expresado los motivos de su improcedencia.

De manera que, a través de esta acción de tutela, no es procedente discutir si la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., está obligada o no a materializar la medida de embargo y retención, de los dineros que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de la señora MARÍA NORWI PERDOMO RODRÍGUEZ, sino que el apoderado judicial, deberá elevar la solicitud que corresponda ante el JUZGADO 12 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, o exponerle las razones por las cuales considera que la administradora de pensiones, incurre en desacato frente al cumplimiento de la medida cautelar, para que sea esa Sede Judicial, quien adopte las decisiones tendientes a concretar, la orden que impartió dentro del proceso de sucesión.

Por lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁷, y en segundo lugar, para este Juzgado no es viable conceder el amparo al derecho fundamental de petición invocado por el apoderado judicial de la señora PAOLA ANDREA AMAYA PERDOMO, toda vez que el

⁶ Sentencias T-146 de 2012 y T-108 de 2014. Corte Constitucional.

⁷ Doc. 01 E.E.

objeto de la presente acción se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, toda vez que en el trámite de este asunto, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. dio respuesta de fondo, y de forma clara y congruente, a la solicitud elevada el día 30 de julio de 2021, y fue puesta en conocimiento de la parte accionante.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente la configuración de un hecho superado, es necesario indicarle a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que estaba en la obligación de resolver la petición elevada por el apoderado judicial de la señora PAOLA ANDREA AMAYA PERDOMO dentro del término previsto en la norma, lo cual no ocurrió, pues complementó su pronunciamiento, luego de haberse instaurado la acción de tutela en su contra, razón suficiente para exhortarla, en aras de que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que originaron la presentación de este mecanismo constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora PAOLA ANDREA AMAYA PERDOMO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3207c12f07fa47d2f3c05f1a833fd1313b9cb17e426dee403f0a0e891ab7
a4dc**

Documento generado en 06/10/2021 04:09:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>